



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), noviembre quince de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00573** 00

Al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Ley 2213 de 2022, a saber:

PRIMERO. - En demanda deberá vincular a la señora **MORELIA RODRIGUEZ**, a la postre, cónyuge del señor **EDUARDO DE JESUS BERRIO OSORIO**, de quien, además de aportarse el registro civil de matrimonio, se dice en los supuestos fácticos, dicha sociedad conyugal se encuentra vigente, para lo cual se indicará el domicilio de aquélla, al igual que la dirección física y electrónica para ser notificada, dando estricto cumplimiento al artículo 8º, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - Se servirá indicar los fundamentos jurídicos que se tiene para sólo peticionar la declaratoria de unión marital de hecho entre los señores **EDUARDO DE JESUS BERRIO OSORIO** e **ISMENIA DE JESUS GARCIA** entre el 13 de junio de 2009 y el 30 de junio de 2014, a sabiendas que, según el hecho 2.6., los mismos nuevamente volvieron a convivir desde el mes de octubre de 2015. Debiéndose, para esta última calenda, expresarse la fecha exacta (día, mes y año) en que la señora **ISMENIA** regresó a la vivienda del señor **EDUARDO DE JESUS**.

TERCERO. - El poder deberá estar en consonancia con las pretensiones de la demanda, pues en aquél se pide también su disolución, pero en éstas no figura la misma. Además, en el evento de pedirse la disolución de la sociedad patrimonial necesariamente, se tiene que pedir la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho. De ser este el caso, se deberá adecuar los hechos y pretensiones que apunten a esa declaratoria.

CUARTO. - Se expresará por parte de la Dra. LILIANA PATRICIA MONTOYA GOMEZ, si el correo electrónico referido, tanto en el libelo demandatario, como en el poder, coincide con el inscrito por ella en el registro nacional de abogados.

QUINTO. - De conformidad con el art. 6, inciso 1º, en armonía con el artículo 8º, inciso 2º, ambos de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificada la señora **ISMENIA DE JESUS GARCIA**, afirmándose bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por ella, informándose la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada.

SEXTO. - Se allegará el registro civil de nacimiento del señor **EDUARDO DE JESUS BERRIO OSORIO**, pues el documento anexo es una partida de bautismo.

SÉPTIMO. - Sin ser motivo de inadmisión, la petición de amparo de pobreza deberá ser peticionada por el señor **EDUARDO DE JESUS BERRIO OSORIO**.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos a pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-